

# NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 2010/01

08 de Enero de 2010

## PRESENTACION DE LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS L02, L03 Y L09 A TRAVÉS DE RED DIRECTO

La TGSS en cumplimiento de su compromiso de ofrecer un mayor y mejor servicio a los empresarios, al tiempo que incrementar la calidad y eficacia de los servicios prestados tiene, entre sus objetivos, la ampliación de los servicios que ofrece el Sistema RED Directo a los usuarios del mismo.

Hasta ahora, a través del Sistema Red Directo, sólo ha sido posible la presentación en plazo reglamentario de liquidaciones L00 de Códigos de Cuenta de Cotización de Régimen General (0111).

A partir del mes de enero de 2010 las empresas autorizadas a la transmisión de documentos de cotización TC2 a través del Sistema Red Directo podrán presentar liquidaciones complementarias L02 "salarios de tramitación", L03 "abono de salarios con carácter retroactivo" y L09 "otras complementarias" utilizando esta modalidad de transmisión.

Con la puesta en funcionamiento de esta nueva utilidad se facilitará a las empresas acogidas al sistema Red Directo el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social. Por una parte, evitando el desplazamiento a las Administraciones de la Seguridad Social para solicitar la autorización previa del ingreso sin recargo del documento TC1 y por otra, al ser la propia Tesorería la que realiza el cálculo de cuotas a ingresar, incorporando las posibles deducciones en la cotización –bonificaciones o reducciones- que son aplicables a cada trabajador, las empresas se aseguran que su liquidación de cuotas es correcta evitando, de esta forma, posibles reclamaciones de cuotas por diferencias en la cotización.

### 1 Aspectos Comunes de las liquidaciones L02, L03 y L09 presentadas a través del Sistema RED Directo:

Estas liquidaciones complementarias – L02, L03 y L09 - podrán presentarse a través del Sistema RED Directo, tanto dentro como fuera de plazo reglamentario de ingreso, siempre que el período/s de liquidación a que hagan referencia no sea anterior al año 2006.

### 2 Características de las liquidaciones L02 y L03 presentadas a través del Sistema RED Directo:

**Dato obligatorio:** Es requisito obligatorio la consignación del dato "Fecha de Control". En este campo el usuario habrá de consignar el MES y AÑO en el que abone efectivamente los salarios de tramitación (L02) ó las diferencias salariales (L03), ó bien el MES y AÑO en el que debería haberlas abonado, en el caso en que esta fecha sea anterior al de abono efectivo.

**Número de meses posibles en una liquidación:** Estas liquidaciones pueden abarcar varios meses siempre que estén comprendidos en el mismo año natural.

**Período de recaudación:** En el mismo período de recaudación se podrán presentar tantas liquidaciones L02 y L03, dentro y fuera de plazo reglamentario de ingreso, como sean necesarias.

**Modalidad de pago:** Los usuarios podrán optar en el momento de aprobar el recibo de liquidación entre efectuar el ingreso con modalidad de pago "cargo en cuenta" ó "pago electrónico".

### 3 Características de las liquidaciones L09 presentadas a través del Sistema RED Directo:

**Número de meses posibles en una liquidación:** Estas liquidaciones sólo pueden comprender un único mes de liquidación.

**Período de recaudación:** En el mismo período de recaudación se podrán presentar tantas liquidaciones L09, fuera de plazo reglamentario de ingreso, como sean necesarias, pero sólo se aceptará una única liquidación L09 dentro de plazo.

**Modalidad de pago:** Respecto de las liquidaciones L09 presentadas fuera del plazo reglamentario de ingreso los usuarios podrán optar en el momento de aprobar el recibo de liquidación entre efectuar el ingreso con modalidad de pago "cargo en cuenta" o "pago electrónico".

Por el contrario, respecto de las liquidaciones L09 presentadas en plazo reglamentario la modalidad de pago será obligatoriamente el pago electrónico.

**Vinculación entre liquidaciones L00 y L09:** Para poder presentar una liquidación L09 dentro de plazo se habrá tenido que aprobar la liquidación L00 correspondiente al período de liquidación y que en ésta se haya elegido pago electrónico ó en caso de haber solicitado cargo en cuenta, esta modalidad de pago se encuentre cerrada (de manera general la modalidad de pago cargo en cuenta se cierra el día 18).

Por último indicar que en la página web de la Seguridad Social, en los apartados de "Información" y "Documentación" del Sistema RED, se han actualizado los Manuales de Usuario: "Folleto Informativo", "Presentación de RED Directo", "Guía Básica de Uso" y "Díptico Informativo".

## **NUEVO SERVICIO EN RED DIRECTO: OBTENCIÓN POR SEPARADO DE RECIBO DE LIQUIDACIÓN DE CUOTA OBRERA Y CUOTA EMPRESARIAL**

Igualmente, dentro del objetivo de ampliar las utilidades en la aplicación Red Directo y respondiendo a la demanda de las empresas que ya vienen utilizando este sistema para aquellos casos en que, no pudiendo hacer efectivo el ingreso del recibo de la cuota total, se veían obligados a la confección del TC1 por separado y su impresión mediante la utilización de impresoras matriciales, a partir del mes de enero se va a implementar, la generación de recibos de liquidación de cuota obrera y cuota empresarial por separado.

Esta posibilidad sólo estará operativa para las liquidaciones L00 y el usuario debe solicitarlo previamente.

Para poder efectuar la solicitud correspondiente se ha creado un nuevo servicio:

- Solicitud de Recibos de Liquidación de Cuota Obrera

al que el usuario deberá acceder con antelación a la confección de los documentos de cotización.

La aceptación de esta solicitud estará referida al período de liquidación en curso.

Una vez obtenida la autorización, el usuario deberá acceder al servicio "Confección de TC2 " y después de informar los datos necesarios para el cálculo de cuotas, seleccionar la obtención del recibo de liquidación de cuota obrera. Ahora bien, si el cálculo del importe de la cuota total resultase saldo acreedor, ó bien la cuota total fuese a ingresar pero la cuota empresarial resultase a percibir, no se permitirá la generación de un recibo de liquidación de cuota obrera.

A los datos del TC2 así como a su formato pdf, para su visualización e impresión, se accederá sólo a partir del primer recibo de liquidación solicitado (cuota total ó cuota obrera); es decir, solicitada la cuota obrera cuando con posterioridad se solicite la generación del recibo de liquidación de cuota patronal ó total, éste no vendrá acompañado de los datos del TC2.

La cuota patronal ó la cuota total de las liquidaciones cuyos recibos de liquidación fueron aprobados seleccionando la generación de recibo de liquidación de cuota obrera podrán ser obtenidos en la misma recaudación ó recaudaciones posteriores utilizando el servicio "Generación de recibos de cuotas pendientes".

Si la solicitud de recibo de liquidación de cuota patronal o cuota total se realiza en recaudación posterior a la de la presentación, de acuerdo con el artículo 26 de la LGSS, se compensarán las cantidades abonadas como consecuencia del pago delegado de prestaciones (IT Contingencias Comunes e IT de AT y EP) pero se perderán los importes correspondientes a bonificaciones/reducciones. El sistema calculará el recargo correspondiente.

Por último indicar que en los apartados de "Información" y "Documentación" del Sistema RED, los Manuales de Usuario: "Folleto Informativo", "Presentación de RED Directo", "Guía Básica de Uso" y "Díptico Informativo" publicados en la página web de la Seguridad Social ([www.seg-social.es](http://www.seg-social.es)), en los apartados Sistema Red - Documentación del Sistema Red - Documentación Red Directo -, han sido actualizados.

## **NOVEDADES LEGISLATIVAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2010**

La Ley 26/2009, de 23 de diciembre, (B.O.E. 24 de diciembre) de Presupuestos Generales del Estado contempla las siguientes novedades en el ámbito de cotización:

### **1 Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.**

El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir de 1 de enero de 2010, en 3.198,00 euros mensuales.

El tope mínimo estará establecido en las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario. En este sentido, el Real Decreto 2030/2009, de 30 de diciembre, fija el Salario Mínimo Interprofesional para 2010 en 21,11 euros/día ó 633.30 euros/mes.

## 2 Cotización en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

### **Bases de cotización:**

Durante el año 2010, los importes de las bases mensuales de cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que presten servicios durante todo el mes, serán los siguientes:

<b><u>Grupo de Cotización</u></b>	<b><u>Bases mensuales</u></b>
1	Base mínima del Grupo 1 Régimen General
2 -11	897,00

Durante el año 2010, los importes de las bases diarias de cotización por jornadas reales de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Régimen Especial será el resultado de dividir entre 23 la cuantía de las bases mensuales de cotización señaladas en el apartado anterior:

<b><u>Grupo de Cotización</u></b>	<b><u>Bases mensuales</u></b>
1	Base mínima del Grupo 1 Régimen General /23
2 -11	39,00

### **Tipos de cotización:**

Los tipos aplicables a la cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Régimen Especial serán los siguientes:

a) Durante los períodos de actividad

Para la cotización por contingencias comunes el 20,20 por ciento, siendo el 15,50 a cargo de la empresa y el 4,70 a cargo del trabajador.

Para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de cotización de la tarifa de primas previstas en la disposición final octava de esta ley, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

b) Durante los períodos de inactividad

El tipo de cotización será el 11.5 por ciento, siendo la cotización resultante a cargo exclusivo del trabajador.

### **Reducciones:**

a) En la cotización respecto a los trabajadores incluidos en el censo agrario a que se refiere el apartado 1, encuadrados en los grupos de cotización 2 al 11, ambos inclusive, la aportación mensual a satisfacer por la empresa se reducirá en 38,70 euros, en cómputo mensual. Del importe a reducir, el 90 por ciento se aplicará a la cotización por contingencias comunes y el 10 por ciento a la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) En la cotización por jornadas reales respecto de los trabajadores con contrato temporal y fijo discontinuo, encuadrados en los grupos de cotización 2 al 11, ambos inclusive, e incluidos en el censo agrario, la reducción será del 1,68 euros por cada jornada, de los que 1,50 euros se aplicarán a la cotización por contingencias comunes y 0,18 euros a la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

### **3 Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los bomberos.**

En lo que respecta al contenido del Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, procederá aplicar durante el año 2010 el tipo de cotización adicional del 6,50 por ciento, del que el 5,42 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,08 por ciento a cargo del trabajador.

### **4 Coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza.**

La edad ordinaria de 65 años exigida para el acceso a la pensión de jubilación se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como miembros del Cuerpo de la Ertzaintza o como integrantes de los colectivos que quedaron incluidos en el mismo.

La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el párrafo anterior en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los 60 años, o a la de 59 años en los supuestos en que se acrediten 35 o más años de actividad efectiva y cotización en el Cuerpo de la Ertzaintza, o en los colectivos que quedaron incluidos en el mismo, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el párrafo anterior.

En el ámbito de cotización, en relación con este colectivo, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador. Durante el año 2010 dicho tipo de cotización adicional será del 4,00 por ciento, del que el 3,34 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,66 por ciento a cargo del trabajador. Estos tipos de cotización se ajustarán en los años siguientes a la situación del colectivo de activos y pasivos.

Este sistema será de aplicación después de que en la Comisión Mixta de Cupo se haga efectivo un acuerdo de financiación por parte del Estado de la cuantía anual correspondiente a las cotizaciones recargadas que se deban implantar como consecuencia de la pérdida de cotizaciones por el adelanto de la edad de jubilación y por el incremento en las prestaciones en los años en que se anticipe la edad de jubilación, en cuantía equiparable a la que la Administración del Estado abona en los casos de jubilación anticipada de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en el Régimen de Clases Pasivas.

### **5 Tarifa para la cotización por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.**

Mediante la Disposición Final Octava se modifica la tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y Enfermedades Profesionales.

Respecto a los períodos de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotización, continuará siendo de aplicación el tipo de cotización correspondiente a la actividad económica.

## **INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PREVISTAS EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2010 RESPECTO AL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO CUENTA AJENA.**

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 prevé un único tipo de cotización por contingencias comunes respecto de los trabajadores por cuenta ajena durante los períodos de actividad: 20,20 por ciento, siendo el 15,50 a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

Desaparece por tanto, el tipo de cotización específico para la cotización de los trabajadores por cuenta ajena **excluidos del censo agrario** durante los períodos de actividad.

### **1 Modificaciones en el ámbito de afiliación y cotización respecto de los trabajadores por cuenta ajena excluidos del censo agrario**

#### **a) Modificaciones en el ámbito de Afiliación**

Los trabajadores excluidos del censo agrario deben estar identificados en el Fichero General de Afiliación en un Código de Cuenta de Cotización independiente del resto de los trabajadores. En el caso de que ya existiera, se mantendrán en el mismo. De no tener la empresa abierto un Código de Cuenta de Cotización con estas características, en el momento del alta del primer trabajador excluido del censo deberá solicitarlo ante la correspondiente Administración de la Seguridad Social.

Los empresarios, a partir del 1 de enero de 2010, deberán optar, en el momento del alta de sus trabajadores por cuenta ajena excluidos del censo agrario, por la modalidad de cotización "Sistema General" o "Jornadas Reales".

En relación con los trabajadores que, a fecha 1 de enero de 2010 figuren en alta, el empresario dispondrá de plazo hasta el 1 de febrero de 2010 para comunicar dicha opción mediante la transacción on-line "Corrección de Modalidad de Cotización" o a través de remesas, mediante la acción "Anotación modalidad de cotización" (acción AMC) del fichero AFI.

Transcurrido este plazo, respecto de los trabajadores por los que no se haya ejercitado dicha opción, **se entenderá que la empresa opta por cotizar mediante la modalidad de Jornadas Reales**. Esta misma presunción se aplicará respecto de los trabajadores excluidos del censo agrario que hayan podido causar alta a partir del 1 de enero de 2010 y por los que no se haya optado por una modalidad de cotización concreta.

No obstante lo anterior, para los trabajadores con claves de **contrato 1xx y 2xx** la modalidad de cotización **será obligatoriamente "sistema general"**.

Respecto de los trabajadores excluidos del censo agrario por los que se haya optado por la modalidad de cotización "Jornadas Reales" se recuerda que, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a del número 2 del apartado 1 del artículo 45 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, conforme a la redacción del Real Decreto 459/2002, de 24 de mayo, **los empresarios deberán comunicar las jornadas efectivamente realizadas en los seis primeros días del mes inmediatamente posterior al que se realicen**, si bien se permitirá a través del Sistema RED su mecanización hasta el día 13 de cada mes.

b) **Modificaciones en el ámbito de Cotización**

El tipo de cotización aplicable a estos trabajadores durante los períodos de actividad será el 20,20 por ciento, siendo el 15,50 a cargo de la empresa y el 4,7 a cargo del trabajador. No obstante lo anterior, estos trabajadores continuarán figurando en un Código de Cuenta de Cotización independiente del resto de los trabajadores.

Para períodos de liquidación igual o superior a enero de 2010, independientemente de que se haya comunicado la opción en el ámbito de afiliación, ésta deberá indicarse también en el TC2 transmitido por el Sistema RED (fichero FAN). La falta de cumplimentación de este dato en el fichero FAN producirá el rechazo del TC2, siendo necesaria una nueva presentación en plazo con este dato cumplimentado. La modalidad de cotización se consignará en el campo 1266 del fichero FAN, con los valores "J" (Jornadas reales) o "G" (modalidad sistema general).

La determinación de la base de cotización y la clave de base a consignar en el TC2 será la que corresponda en función de la modalidad de cotización elegida (J o G).

No obstante, debido a que estos trabajadores están exentos de cotizar por la contingencia de desempleo, sólo se aceptarán los siguientes códigos de bases de cotización:

- Modalidad G, en situación de activo:  
BA41 (contingencias comunes y FOGASA) y BA02 (AT y EP)
- Modalidad G en situaciones especiales (IT, Maternidad, Riesgo durante el embarazo...):  
BA38 (cotización exclusivamente por FOGASA) y BA02 (AT y EP)
- Modalidad J, en situación de activo:  
BA37 (cotización por jornadas reales y FOGASA) y BA02 (AT y EP)
- Modalidad J en situaciones especiales (IT, Maternidad, Riesgo durante el embarazo...):  
BA38 (cotización exclusivamente por FOGASA) y BA02 (AT y EP)
- Modalidad J en situación de vacaciones:  
BA34 (Base de AT en vacaciones. Modalidad J)

## 2 Modificaciones relativas a las reducciones previstas para este Régimen Especial

Las reducciones en las aportaciones empresariales previstas para cada modalidad de cotización no serán de aplicación para los trabajadores con grupo de cotización 1.

Asimismo, continúan sin ser de aplicación para la cotización por los trabajadores excluidos del censo agrario.

### **COTIZACIÓN ADICIONAL POR REDUCCIÓN DE LA EDAD DE JUBILACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE LA ERTZAINTZA.**

Las instrucciones para reflejar esta cotización adicional se publicarán en un próximo Boletín de Noticias RED, una vez se haga efectivo por la Comisión Mixta de Cupo el acuerdo de financiación al que hace referencia el punto 4 de la Disposición Adicional cuadragésima séptima de la Ley General de la Seguridad Social, en su redacción dada por la Disposición Final Tercera apartado Trece de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

### **SUPRESIÓN DE LA COTIZACIÓN POR OCUPACIÓN "C"**

Para liquidaciones con período de liquidación igual o posterior a enero de 2010, tal y como se establece en la Disposición Final Octava de la Ley de Presupuestos para el año 2010, durante los períodos de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotización, deberá aplicarse el tipo de cotización correspondiente a la respectiva actividad económica, o a la ocupación del trabajador cuando la actividad desempeñada por éste se corresponda con alguna de las previstas en el Cuadro II de la Tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Por tanto, para períodos de liquidación igual o posteriores a enero de 2010 no se admitirá, ni en el Fichero General de Afiliación ni en la presentación del fichero FAN, la ocupación "c". Sí será de aplicación para liquidaciones complementarias anteriores a dicha fecha.

Independientemente de que el tipo de cotización a aplicar para la cotización por AT y EP durante las situaciones especiales sea el mismo que durante la situación de alta, en el fichero FAN será necesario diferenciar en un segmento DAT cada una de las situaciones que se produzcan en el período de liquidación. Además, con objeto de distinguir la situación especial que corresponda, ésta deberá indicarse en el campo 1080 del fichero FAN con alguno de los siguientes valores:

- "I": Incapacidad Temporal
- "D" : Descanso Maternidad/Paternidad Tiempo Completo
- "E" : Riesgo durante el embarazo / Riesgo durante la lactancia natural.

Además de estos valores, se mantienen los actuales:

- "R": Reducción de jornada guarda legal o Maternidad/Paternidad Tiempo Parcial. Jornada trabajada.
- "T": Maternidad/Paternidad tiempo parcial. Jornada relativa al descanso por maternidad/Paternidad.

Cuando para el mismo trabajador y situación (segmento DAT) se solape la condición de "Reducción de jornada por guarda legal" con alguna de estas situaciones especiales, en el campo 1080 del fichero FAN deberá consignarse la clave correspondiente a la situación especial.

Respecto a la ocupación b, para el año 2010 queda restringida únicamente para los trabajadores que desempeñen la actividad de representantes de comercio.

### **MEDIDAS PARA FACILITAR LA ADAPTACIÓN LABORAL DEL SECTOR DEL MUEBLE Y DEL JUGUETE A LOS CAMBIOS ESTRUCTURALES EN EL COMERCIO MUNDIAL.**

Con fecha 30 de noviembre de 2009 se publicaron en el B.O.E el Real Decreto 1679/2009, de 13 de noviembre, por el que se establecen las medidas para facilitar la adaptación laboral del sector del mueble a los cambios estructurales en el comercio mundial, y el Real Decreto 1678/2009, por el que se establecen las medidas para facilitar la adaptación laboral del sector del juguete a los cambios estructurales en el comercio mundial.

En un próximo Boletín de Noticias RED se darán las instrucciones para reflejar en el ámbito de cotización y de afiliación las medidas contempladas en los mismos.

## **NOVEDADES LEGISLATIVAS CONTEMPLADAS EN LA LEY 27/2009, DE MEDIDAS URGENTES PARA EL MANTENIMIENTO Y EL FOMENTO DEL EMPLEO Y LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DESEMPLEADAS**

La Ley 27/2009, de 30 de diciembre, (B.O.E. 31 de diciembre) de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas contempla las siguientes novedades en el ámbito de cotización con vigencia a partir del 1 de enero de 2010:

### **1 Bonificación en la cotización empresarial a la Seguridad Social en los supuestos de regulaciones temporales de empleo.**

La Ley 27/2009 amplía las solicitudes de regulación de empleo a las que resultaban de aplicación las bonificaciones de cuotas establecidas inicialmente en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 2/2009. Conforme establecía dicho Real Decreto-Ley las solicitudes afectadas eran las presentadas entre el 1 de octubre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009, la Ley 27/2009 amplía dicho período para las solicitudes de regulación de empleo presentadas hasta el 31 de diciembre de 2010.

La Ley incorpora un nuevo motivo de exclusión de las bonificaciones reguladas en la Ley 43/2006, derivada de la extinción por despido reconocido o declarado improcedente o por despido colectivo contratos a los que se haya aplicado esta bonificación. La nueva exclusión se extiende por un período de doce meses afectando a un número de contratos igual al de las extinciones producidas. El período de exclusión se contará a partir del reconocimiento o de la declaración de improcedencia del despido o de la extinción derivada del despido colectivo.

Asimismo, la Ley establece que, en el supuesto de incumplimiento de la obligación de mantenimiento en el empleo de los trabajadores afectados durante al menos un año con posterioridad a la finalización de la suspensión o reducción autorizada, el empresario deberá reintegrar las bonificaciones aplicadas **respecto de dichos trabajadores**.

### **2 Bonificación por la contratación indefinida de trabajadores beneficiarios de las prestaciones por desempleo.**

La Ley 27/2009 amplía hasta el 31 de diciembre de 2010 las contrataciones que pueden ser objeto de bonificación de cuotas a la Seguridad Social establecidas inicialmente en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 2/2009 –contrataciones indefinidas de trabajadores desempleados beneficiarios de las prestaciones o los subsidios por desempleo regulados en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o de la Renta Activa de Inserción-.

### **3 Modificación de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, en relación con los contratos indefinidos de las personas con discapacidad.**

**Transformación de contratos temporales en Centros Especiales de Empleo:** Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 2 de la Ley 43/2006, de tal forma que se incentiva la transformación en indefinidos de los contratos de duración determinada de trabajadores con discapacidad de centros especiales de empleo.

**Excepciones a las exclusiones en la contratación de trabajadores con discapacidad:** Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 6 de la Ley 43/2006, de tal forma que se exceptúan de las exclusiones establecidas en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 6, a los trabajadores discapacitados con especiales dificultades para su inserción laboral. Se considerará que existen dichas especiales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos siguientes:

- a) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento.
- b) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento.

**Actuaciones en el ámbito de afiliación:** Cuando proceda la aplicación de los incentivos a la contratación establecidos en la Ley 43/2006 respecto de trabajadores en los que concurren estas circunstancias, la inclusión de los trabajadores discapacitados en alguno de los grupos anteriores debe acreditarse, si no se ha realizado con carácter previo, ante cualquier Administración de la Seguridad Social, tal y como se viene realizando actualmente respecto de los trabajadores discapacitados a los que resultan de aplicación las bonificaciones de cuotas cuyas cuantías constan en los números 2) y 4) –segundo párrafo- del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 43/2006.

### **4 Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.**

Se añade un segundo párrafo a la disposición adicional décima de la Ley 20/2007, de tal forma que se da, respecto de la contratación, como trabajadores por cuenta ajena, por parte de los trabajadores autónomos

de sus hijos menores de 30 años, aunque convivan con él, a los hijos que, aún siendo mayores de 30 años, tengan especiales dificultades para su inserción laboral. Se considerará que existen dichas especiales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos indicados en el apartado anterior.

Del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados quedará excluida la cobertura por desempleo.

**Actuaciones en el ámbito de afiliación:** En las solicitudes de alta éstos trabajadores se identificarán con el valor "5" del campo VÍNCULO FAMILIAR.

La admisibilidad de las altas de los trabajadores con este valor "5" estará condicionada a que se haya acreditado previamente, ante cualquier Administración de la Seguridad Social, la inclusión de los trabajadores discapacitados en alguno de los grupos respecto de los que se considera que existen especiales dificultades para su inserción laboral.

Este nuevo valor estará operativo en los próximos días, tanto en afiliación Online como en afiliación Remesas. Mientras no se actualice la versión de Winsuite32 ésta dará error. No obstante los ficheros se procesarán sin problemas en nuestras bases de datos.

## **5 Encuadramiento en la Seguridad Social del personal estatutario de los Servicios de Salud que realice actividades complementarias privadas.**

Las personas incluidas en el ámbito de aplicación del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, que presten servicios, a tiempo completo, en los servicios de salud de las diferentes comunidades autónomas o en los centros dependientes del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, y que, además, realicen actividades complementarias privadas, por las que deban quedar incluidas en el sistema de la Seguridad Social, quedarán encuadradas, por estas actividades, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Salvo lo indicado expresamente en los párrafos anteriores, las **actuaciones a realizar en los ámbitos de afiliación y cotización** como consecuencia de la publicación de la Ley 27/2009 no sufren variaciones respecto de las realizadas hasta este momento.